

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS
CLÍNICOS, INC., por si y en
representación de sus miembros
y asociados.

DEMANDANTE

Vs.

OFICINA DEL COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO RICO.

DEMANDADO

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

MANDAMUS

MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. La jurisdicción de este Honorable Tribunal para atender los presentes reclamos emanan de las Reglas 54, 56 y 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 341 *et seq.*; Artículos 675-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 341 *et seq.*; Artículos 5.001 y 5.003 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 21 de 22 de agosto de 2003, según enmendada.

PARTES

2. La parte demandante, Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc. (en adelante "ALC" y/o "Asociación de Laboratorios"), por sí y en representación y beneficio de sus asociados miembros. Su dirección postal de: PO Box 11603, Caparra Height Station, San Juan, Puerto Rico, 00922-1603. Su teléfono es: 787-759-6245. Su dirección física es: 37 Ave. Andalucía, 2do piso. Urb. Puerto Nuevo, San Juan, PR.

3. La parte demandada, Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante "OCS"), con capacidad para demandar y ser demandada. Su dirección física es: GAM Tower, Urb. Caparra

Industrial Park, 2 Calle Tabonuco Suite 400, Guaynabo, P.R. Su número de teléfono es 787-304-8686. Su dirección postal es: B5 Calle Tabonuco Suite 216 PMB 356, Guaynabo, Puerto Rico 00968-3029.

HECHOS

4. El 7 de diciembre de 2017, la ALC le remitió una carta a la OCS, en la cual expuso que es de conocimiento público que ASES ha tomado medidas de impacto fiscal y económico que están orientadas a "estandarizar las tarifas para todas las regiones y eliminar discrepancias que incrementan los costos de operación del Plan de Salud del Gobierno (PSG)." Tales medidas han incluido, en específico, recortes a las tarifas pagaderas a los laboratorios clínicos por sus servicios a los asegurados bajo el *Plan de Salud del Gobierno* ("Mi Salud"). Según expresiones públicas de ASES, las reducciones a las tarifas están justificados por "...un análisis actuarial de los servicios ambulatorios cubiertos por la Reforma." Contrario a las disposiciones estatales y federales, ASES también ha extendido contratos para la administración del *Plan de Salud del Gobierno* ("Mi Salud") a aseguradoras privadas que no cumplen con los requisitos básicos de contratación con el sector público, en particular, por las deudas exorbitantes que tales compañías de seguro médico mantienen con muchas dependencias e instrumentalidades del Gobierno, entre otros aspectos.

5. Por tanto, en dicha misiva se le informó a la OCS que lo anterior constituye una la reducción unilateral por parte de las seis (6) aseguradoras de Mi Salud, acción que es ilegal, así como los actos de ASES y de su Junta al aprobar y permitir la violación de los contratos entre las aseguradoras y los proveedores. También se informó que tampoco se han reestablecido las tarifas del 100% de las tarifas de Medicare, ni se han pagado las diferencias e intereses, causando así serios daños a los laboratorios. También se resaltó la propia querrela resuelta por la OCS en contra de MMM/PMC, FP y MSO de diciembre de 2016 sobre las reducciones

unilaterales de mayo de 2016, pero que al presente no se ha cumplido con la restitución de las tarifas, el pago de las diferencias, el pago de los intereses y la solicitud de imposición de una multa no menor de \$100,000 a cada aseguradora por violar la Ley 104 e incumplir con la resolución.

6. Por tanto, en vista de lo anterior, se solicitó a la OCS su intervención y aplicación del Código de Seguros en cuanto a la contratación de proveedores, la cual incluso ha sido realizada mediante intimidación y presiones indebidas. **Véase Anejo I**

7. No obstante, mediante misiva fechada el 24 de enero de 2018, la OCS respondió a la ALC que lo solicitado estaba relacionado con el seguro de salud contratado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, lo cual alegadamente no está comprendido dentro del alcance de la jurisdicción de la OCS, razón por la cual no podía dirimir las controversias. **Véase Anejo II**

8. Además, la OCS expuso que de conformidad con los criterios establecidos en la Carta Normativa Núm. N-2-3-51-2004 de 9 de marzo de 2004, la OCS no tenía jurisdicción para evaluar controversias relacionadas con las reclamaciones por servicios prestados cubiertos con fondos del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, siendo ASES la agencia con jurisdicción para evaluar y atender las mismas.

9. Sin embargo, recientemente se celebraron Vistas Públicas en torno a la Resolución de Senado 360 para investigar las alegadas prácticas de las compañías aseguradoras de incumplir con los contratos suscritos con los proveedores de servicios de salud al no pagar las tarifas acordadas, enmendar unilateralmente los contratos con los proveedores de servicio de salud y/o cancelar estos sin causa justificada, y las razones para ello. Durante la Vista Pública celebrada el 15 de marzo de 2018, ASES reconoció que no es dicha entidad quien impone las tarifas, sino las aseguradoras.

10. Ante la negativa de la OCS en atender lo reclamado en la misiva del 7 de diciembre de 2018, esta ha faltado a su deber ministerial de ordenar a las partes querelladas a cesar sus prácticas ilegales, y conceder los remedios solicitados por la compareciente.

DERECHO APLICABLE

A. Auto de Mandamus

11. El auto de mandamus, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 L.P.R.A., sec. 3421.

12. El Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 define el auto de mandamus como uno "altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

13. Aunque el mandamus es un remedio de ley, participa de la índole de los de equidad. Rodríguez v. Corte, 53 D.P.R. 575, 577 (1938); véase además, Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra, 68 D.P.R. 976 (1948); Abella v. Tugwell, Gobernador, 68 D.P.R. 464 (1948). Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el injunction, son

aplicables al auto de mandamus. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pag. 111.

14. Este recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatario e imperativo. Espina v. Calderón, Juez, Sunc. Espina, Int., 75 D.P.R. 76, 84 (1953); Pueblo v. La Costa, Jr., Juez, 59 D.P.R. 179 (1941); Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 242 (1974)

15. El requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944). Es decir, "la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". R. Hernández Colon, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007 Pág. 477.

16. De esta forma, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, supra; Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 D.P.R. 381, 384 (1926); Pagan v. Towner, supra.

17. Por otro lado, se ha resuelto que este deber ministerial, aunque inmanente al auto de mandamus, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 418 (1982).

18. El deber ministerial que exige el recurso de mandamus debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde

el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 L.P.R.A. sec. 3422; Lutz v. Post Gobernador de Puerto Rico, 14 D.P.R. 860, 869870 (1908); Noriega v. Hernández Colon, 135 D.P.R. 406, 449 (1994). Este recurso puede aplicarse, no solo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley.

19. El Artículo 650 del mismo cuerpo legal, 32 L.P.R.A. sec. 3422, así como la jurisprudencia, establecen que para obligar al cumplimiento de un deber por medio del auto de mandamus es necesario que el solicitante demuestre que el funcionario está obligado al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordena como un deber ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-48 (1994); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 418 (1982). El ámbito de lo que constituye un deber ministerial ha sido delimitado por la jurisprudencia y trata de un acto en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo. Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 242 (1975).

20. La expedición del mandamus también está limitada en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio legal adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423; Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra, en la página 418; Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 274 (1960). El propósito de este recurso no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. Además, la naturaleza altamente privilegiada del recurso conlleva que éste no proceda como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 D.P.R. 382, 391-92 (2000).

21. El procedimiento para la expedición de un auto de mandamus está expuesto en la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 54, y por nuestra jurisprudencia.

22. El Tribunal Supremo ha resuelto que el factor más importante al evaluarse la concesión de un auto de mandamus es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público. Noriega v. Hernández Colon, supra, Pág. 448. A estos efectos se ha resuelto que, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del mandamus será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el mandamus”. Báez Galib v. C.E.E. II, 152 D.P.R. 352, 392 (2000).

23. Una vez la parte demandante ha probado la existencia de un deber ministerial y que este no ha sido cumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae el deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible cumplir. State v. Knop, 190 So. 135, 146148 (La. 1939). Sin embargo, el funcionario, en su obligación de probar el detrimento al interés público que pudiera eximirlo de cumplir con el deber impuesto, no puede descansar meramente en sus alegaciones, sino que deberá presentar evidencia preponderante que coloque al tribunal en posición de constatar el impacto o perjuicio alegado. Solo así, podrá colocar al foro primario en posición de decidir si deniega el recurso, conforme a la evidencia demostrativa de tal impacto perjudicial al interés público.

24. La “discreción” del auto y su relación con los remedios en equidad implica, entonces, que “el tribunal no está atado a un remedio fijo sino que se puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos. Rivé Rivera, supra, pág. 112.

B. La Oficina del Comisionado de Seguros

25. La OCS es la encargada de reglamentar y fiscalizar este sector y se le confirieron amplios poderes para investigar, adjudicar las controversias y velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Arts. 2.010 y 2.020 del Código de Seguros, 26 LPRA §§ 201 y 202; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., supra, pág. 442; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994)

26. Conforme a los poderes delegados, la OCS tiene la facultad de denegar, suspender o revocar las licencias de una aseguradora; ordenarle a una parte que desista de violar la ley o el reglamento; imponer multas administrativas por infracciones al Código o los reglamentos promulgados o cualquier otra sanción autorizada estatutariamente. 26 LPRA §§ 203, 214-227, 320, 321, 946 y 948. Si la OCS determina que la aseguradora ha violado alguna de las disposiciones del Código, este funcionario cuenta con la facultad de así declararlo dentro del adecuado trámite administrativo. Id.

27. Específicamente, el Art. 2.030(3) del Código de Seguros, 26 LPRA § 203(3), autoriza al Comisionado para llevar a cabo las investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros, los reglamentos promulgados y las órdenes emitidas por dicha agencia.

28. Así pues, la Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud, 26 LPRA § 3007, le confirió a la OCS la jurisdicción original para atender y resolver las reclamaciones que surjan entre los proveedores de servicios y las aseguradoras. Esta ley creó el Cap. 30 del Código de Seguros con el propósito de promulgar las normas necesarias para garantizar y regular el pago puntual de las reclamaciones de proveedores de servicios de salud a las organizaciones de servicios de salud o

aseguradoras.

29. En lo pertinente a las enmiendas unilaterales que se realicen a los términos del contrato y a las tarifas de servicios, el Art. 30.050 del citado estatuto dispone lo siguiente: *"Ningún asegurador u organización de servicios de salud podrá negarse a pagar una reclamación por servicios prestados por razón de que se hubieran efectuado alteraciones o enmiendas unilaterales a los términos del contrato entre aseguradora u organización de servicios de salud y suscriptor, o entre aseguradora u organización de servicios de salud y proveedor, incluyendo enmiendas a las tarifas"*. (Citas omitidas).

30. Conforme a los poderes delegados, la OCS circuló las Cartas Normativas N-E-3-51-4004 del 9 de marzo de 2004, y N-PP-3-73-2006 del 16 de marzo de 2006 mediante las cuales les advirtió a las compañías aseguradoras y organizaciones de servicios de salud sobre el alcance que la agencia les confiere a las disposiciones de la Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud.

31. Aunque de carácter persuasivo, la litigación que ha tenido génesis en querellas de la Asociación de Laboratorios Clínicos Privados de Puerto Rico, ahora Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., contra aseguradoras u organizaciones de servicios de salud por violaciones a los estatutos antes citados han validado nuestra contención sobre la jurisdicción y facultad de la OCS para atender el asunto, incluyendo lo dispuesto en las directrices de la Carta Normativa Núm. 2010-110-pp. Entre los casos atendidos por el Tribunal Apelativo se encuentran los siguientes: Comisionado de Seguros de Puerto Rico vs. MMM, et als., KLRA201201176; Comisionado de Seguros de Puerto Rico vs. Humana, KLRA201401217; y Comisionado de Seguro de Puerto Rico v. MCS Life Insurance Company, 2011 WL 1543305, (2011), caso número KLRA 201000485.

32. De acuerdo al Art. 30.050 del Código de Seguros no se

podrá negar el pago de una reclamación en su totalidad por un cambio unilateral de tarifa. La disposición del Art. 30.050 del Código de Seguros, en cuanto a las enmiendas unilaterales a los contratos entre aseguradores u organizaciones de servicios de salud y proveedores, persigue un fin gubernamental significativo y legítimo: garantizar el ofrecimiento de servicios de salud a la ciudadanía. La prohibición contenida en el Art. 30.050, supra, sobre cambios unilaterales a los contratos, aporta a la continuidad del ofrecimiento de servicios de salud. Tal prohibición propicia la estabilidad en las relaciones entre los proveedores y los aseguradores u organizaciones de servicios de salud.

APLICACIÓN

33. En el presenta caso, la OCS viene obligada en ley a cumplir sus deberes ministeriales, pero ante su negativa de intervenir, y sin existir remedios legales adicionales al presente al alcance de la compareciente, procede que este Honorable Tribunal dicte una orden en la naturaleza de "*auto de mandamus*" ordenándole a cumplir con todo lo solicitado por la compareciente.

34. La OCS es la entidad que viene obligada a ordenar el cese y desista respecto a los siguientes asuntos:

- a) La estandarización de tarifas por parte de ASES y/o las aseguradoras.
- b) Los recortes a las tarifas pagaderas a los laboratorios clínicos por sus servicios a los asegurados bajo el Plan de Salud del Gobierno ha extendido contratos para la administración del Plan de Salud del Gobierno ("Mi Salud").
- c) La contratación de aseguradoras privadas que no cumplen con los requisitos básicos de contratación con el sector público, en particular, por las deudas exorbitantes que tales compañías de seguro médico mantienen con muchas dependencias e

instrumentalidades del Gobierno, entre otros aspectos.

d) La reducción unilateral de tarifas por parte de las seis (6) aseguradoras de Mi Salud.

Además, la OCS viene obligada bajo su deber ministerial a ordenar:

e) El restablecimiento de las tarifas del 100% de las tarifas de Medicare.

f) El cumplimiento con lo resuelto por la propia OCS respecto a la querella contra MMM/PMC, FP y MSO de diciembre de 2016 sobre las reducciones unilaterales de mayo de 2016, y por tanto, ordenar el cumplimiento con la restitución de las tarifas, el pago de las diferencias, el pago de los intereses y la solicitud de imposición de las multas correspondiente por violar la Ley 104 e incumplir con la resolución de la OCS.

35. Por tanto, en vista de lo anterior, procede se ordene a la OCS su intervención y aplicación del Código de Seguros, pero sobre todo, el cumplimiento de la OCS con sus propias determinaciones, y por tanto, ordene el la restitución de las tarifas, el pago de las diferencias, el pago de los intereses y la solicitud de imposición de las multas correspondiente por violar la Ley 104 e incumplir con la resolución de la OCS, así como de los demás asuntos expuestos y remedios solicitados.

III. SÚPLICA Y REMEDIOS

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare CON LUGAR el presente recurso de Mandamus Enmendado, conceda lo solicitado, y emita todo pronunciamiento que de conformidad sea procedente en derecho.

Respetuosamente sometido.

Hoy, 5 de abril de 2018, en San Juan, P.R.



Amexis J. Bonilla Nieves

Núm. RUA 16356

AJBN LAW OFFICE

PO Box 8

Isabela, P.R. 00662

ajbnlaw@gmail.com